



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1740/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1740/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
c.1) Contexto	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	10
Resuelve	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105500038619, la cual consistió en cuatro requerimientos relacionados con la construcción de 10 escuelas de Educación Superior del Sistema Benito Juárez, señalado en el discurso de los primeros 100 días de la titular de la Jefatura de Gobierno.

II. El cinco de abril, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios identificados con la clave alfanumérica SECTEI/SUBSECED/DEEBES/065/2019 y SECTEI/DGAF/554/2019 que contuvieron la respuesta a la solicitud.

III. El siete de mayo, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que la respuesta es incompleta.

IV. El diez de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto;



asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio con clave alfanumérica SECTEI/DEJN/1236/2019 de treinta de mayo, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en fecha tres de junio de 2019, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de seis de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio y sus anexos, por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo constar el plazo otorgado a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido de los oficios SECTEI/SUBSECED/DEEBES/065/2019 y SECTEI/DGAF/554/2019, mismos que fueron notificados el cinco de abril, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho de abril al seis de mayo de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el día que feneció el plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una



cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número SECTEI/DEJN/1236/2019 de treinta de mayo, realizó diversas manifestaciones e informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La recurrente solicitó:

“En el discurso de los primeros 100 días de la titular de la Jefatura de Gobierno comentó lo siguiente:

“Estamos colaborando con el gobierno federal en la construcción de 10 Escuelas de Educación Superior del Sistema Benito Juárez y en la ampliación de la matrícula de las universidades existentes y en abril de 2019 se creará formalmente el Instituto de Educación Superior Pública Rosario Castellanos que en el sexenio tendrá al menos 5 planteles educativos, 2 de los cuales están construidos en Coyoacán y GAM, pero funcionan en malas condiciones. El objetivo es que ningún joven que desee estudiar la Universidad sea rechazado por no encontrar espacio en el sistema educativo.”

Al respecto, solicito la siguiente información:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



¿A qué se refiere cuando dice que funcionan en malas condiciones los planteles construidos?

¿Qué se hará para que los dos planteles construidos en Coyoacán y GAM, estén en buenas condiciones?, ¿Bajo qué capítulo y partidas se adaptarán estos planteles? ¿De qué dependencia saldrá el recurso?

Presupuesto que se asignó o asignará al Instituto de Educación Superior Pública Rosario Castellano.

Ubicación, proyecto ejecutivo de las 10 Escuelas de Educación Superior del Sistema Benito Juárez, o en su caso especificar el nivel de colaboración que el Gobierno de la Ciudad de México está prestando al Gobierno Federal para la Construcción del 10 Escuelas de Educación Superior del Sistema Benito Juárez.” (sic)

A lo que el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efecto de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” la recurrente se inconformó señalando que la orientación a otras autoridades para la atención de su solicitud es infundada, y por ende la respuesta es incompleta toda vez que no se atendieron los requerimientos consistentes en: “...**Presupuesto que se asignó o asignará al Instituto de Educación Superior Pública Rosario Castellano...**” (sic) y “...**proyecto ejecutivo de las 10 Escuelas de Educación Superior del Sistema Benito Juárez, o en su caso especificar el nivel de colaboración...**” (sic). **–Único Agravio-**

De igual forma, de la lectura que se dé a dichos agravios, se advirtió que la recurrente no expresó inconformidad con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a sus requerimientos consistentes en: *¿A qué se refiere cuando dice que funcionan en malas condiciones los planteles construidos?, ¿Qué se hará para que los dos planteles construidos en Coyoacán y GAM, estén en buenas*



*condiciones?, ¿Bajo qué capítulo y partidas se adaptarán estos planteles? ¿De qué dependencia saldrá el recurso?...” (sic) razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴.**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.***

Asimismo, si bien es cierto también manifestó en los agravios de nuestro estudio:

“... se interpreta como falsedad en las declaraciones de la titular o en el incumplimiento de dar la información.” (sic)

Se advirtió la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en armonía con el diverso 248, fracción V de la misma Ley, por impugnarse la veracidad de la información a la que aludió la recurrente.

En efecto, si bien la recurrente señaló que a su consideración la información entregada es incompleta, lo que causa confusión dado que fue la propia Jefa de Gobierno quien manifestó que ya se encontraban laborando, al indicar la falsedad en el cumplimiento de dar la información, se actualizó la hipótesis de sobreseimiento invocada, por lo que, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por cuanto hace a dicha manifestación.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución, la recurrente se agravió de la respuesta emitida a los requerimientos siguientes:

“...Presupuesto que se asignó o asignará al Instituto de Educación Superior Pública Rosario Castellano...” (sic) y “...proyecto ejecutivo de las 10 Escuelas de Educación Superior del Sistema Benito Juárez, o en su caso especificar el nivel de colaboración...” (sic)

Por lo anterior, y una vez delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó de manera puntual lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado solo se hace cargo de la prestación de servicios educativos, no así de los inmuebles.
- Que del **Campus Gustavo a. Madero**, de conformidad con la Declaración 1.1. y 1.2 del Contrato de Comodato suscrito entre el Jefe Delegacional de Gustavo a Madero y el entonces Secretario de Educación de la Ciudad de México del 28 de marzo de 2018, se indicó que inmueble ubicado en Avenida 506, esquina Loreto Fabela, Colonia San Juan de Aragón, 2ª Sección Delegación Gustavo A. Madero está adjudicado a la ahora Alcaldía de Gustavo a Madero por lo que en ese instrumento lo denomina "EL COMODANTE".

De conformidad con la cláusula PRIMERA de ese Contrato Delegacional de Gustavo a Madero, se otorgó el comodato a la entonces Secretaría de



Educación de la Ciudad de México, exclusivamente para la operación del centro de estudios superiores Gustavo. A. Madero. Es decir, prueba plena que esa dependencia no es la encargada de la conservación del inmueble, por lo que no está en condiciones de pronunciarse al respecto.

No obstante la Alcaldía Gustavo a. Madero, de conformidad con la Cláusula Quinta "Conservación del Inmueble" se establece que el "EL COMODANTE", es la RESPONSABLE de lo necesario para su correcta conservación y operación, cita textual:

"EL COMODANTE". DESTINARÁ EL PRESUPUESTO NECESARIO PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO, PARA LO CUAL SE RESPONSABILIZA DEL PAGO DE SERVICIOS DE CONECTIVIDAD, VIGILANCIA, LUZ, LIMPIEZA, AGUA, EQUIPAMIENTO Y DEMÁS NECESARIOS PARA SU CORRECTA CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN, HASTA SU DEBIDA FORMALIZACIÓN ANTES LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO. UNA VEZ QUE SE REALIZACE LO ANTERIOR, "EL COMODARIO" SERÁ RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN PAGO DE SERVICIOS Y BUEN USO DEL PATRIMONIO QUE QUEDE A SU CARGO."

Por lo anterior la Alcaldía es la responsable del funcionamiento óptimo y por tanto además de destinar presupuesto es la responsable de proporcionar lo necesario para su operación, luego entonces es la responsable de indicar respecto de las condiciones en las que se encuentran esos inmuebles, por lo que la remisión a dicha autoridad se encontró debidamente fundada y motivada.

- Que del **Campus Coyoacán**, a través de la Declaración 11.4 del Convenio de colaboración de fecha 20 de enero de 2017 y Cláusula PRIMERA del Adendum al convenio de colaboración de fecha 20 de enero de 2017 y



firmado el 22 de julio de 2017, se advierte que en similares condiciones el inmueble denominado Deportivo "SANTA URSULA" ubicado en San Eleuterio esquina San Jorge, Colonia Santa Ursula Coapa, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, con número de inventario DGPI-INV-04-0419, está asignado el inmueble a la Alcaldía de Coyoacán para uso, aprovechamiento y explotación.

Y de conformidad con la Cláusula PRIMERA de ese Convenio con la entonces Delegacional de Coyoacán, se comprometió a realizar las gestiones necesarias ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario para asignar a favor una fracción del terrero al entonces SEDU ahora Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación y Cláusula TERCERA DEL ADENDUM INCISO D) Y E) le corresponde a la Delegación la ejecución de los recursos correspondientes por el monto destinado a la construcción del Plantel educativo en cada una de sus etapas, trabajos constructivos, equipamiento con bienes muebles y demás.

Aunado a que el inciso e) indica que la DELEGACIÓN se encargará de la erogación de los gastos por conceptos de mantenimiento, personal, equipo y demás necesarios para el óptimo funcionamiento del Plantel Universitario.

Por lo que es prueba plena de que esa dependencia no es la encargada de la conservación del inmueble, por lo que no está en condiciones de pronunciarse respecto de las preguntas expresas realizadas por el peticionario, por lo que la remisión se encontró debidamente fundada y



motivada.

- Que esa dependencia es la responsable de la operación, es decir de la prestación propia de los servicios educativos y las Alcaldías son las encargadas de proporcionar lo necesario para esa operación se dé en condiciones óptimas y en consecuencia de asignar presupuesto.
- Que a la fecha no se ha realizado la transferencia de los inmuebles a esa Dependencia, por lo que siguen a cargo de las respectivas Alcaldías, por lo que no se cuenta con la información relativa a los presupuestos de dichos planteles, y por el contrario como se puede advertir del Contrato de Comodato de fecha 28 de marzo de 2018 y el Convenio con su respectivo Adendum del 22 de julio de 2017, las Alcaldías son las encargadas de operación y por tanto asignación presupuestal.
- Que la respuesta emitida por esa Secretaría de Educación, como acto administrativo se realizó de buena fe, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia con lo solicitado, en cumplimiento del artículo 6°, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y de aplicación supletoria de la Ley de la materia, al realizar un pronunciamiento categórico, puntual y congruente, indicando que no es competente ya que no es la responsable de la conservación del inmueble ni de destinar presupuesto para el óptimo funcionamiento y que es responsabilidad de las Alcaldías proporcionar lo necesario para su debida operación.
- Que se realizó la respectiva remisión a los sujetos obligados mencionados



(Alcaldía Coyoacán y Alcaldía Gustavo a. Madero) mediante correo electrónico del 3 de junio de 2019 a efecto de que se pronuncien en el ámbito de su competencia. (Anexo 5)

- Que en ningún momento resulta contradictoria la respuesta emitida por esa dependencia con respecto a la declaración pública realizada por la Jefa de Gobierno, la Jefa de gobierno indico "*Estamos colaborando con el Gobierno de México en la construcción...*" más nunca afirma en su discurso que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación sea la responsable del seguimiento de esos trabajos, tal como consta en a partir del minuto 25:50 al minuto 26:15 de la transmisión íntegra del Informe de los 100 días de la Jefa de Gobierno' (ANEXO 4). Por lo pudieran existir otras autoridades locales o federales encargadas de la Construcción y por tanto pudieran pronunciarse respecto del Proyecto Ejecutivo de Obra.
- Que la Jefa de Gobierno, en pleno ejercicio de sus atribuciones, pudo haber solicitado la intervención de otras instancias especializadas en la infraestructura física de esta Administración Pública Local para las labores de coordinación en la Construcción de dichos Planteles, por lo que no carece, ni le resta veracidad a lo expresado por la Jefa de Gobierno o por esta Dependencia, reiterando el principio de buen Fe de las personas Servidoras Públicas.
- Que esa dependencia no cuenta con ningún documento relativo a la construcción de los planteles tampoco se contaba con ningún documento denominado "proyecto ejecutivo", ya que a la fecha de emisión de la



respuesta se estaba en proceso de determinar el nivel de colaboración de esta dependencia, la cual no ha cambiado.

- Que las declaraciones hechas por los Servidores Públicos ante los medios de comunicación, no los obliga a realizar de manera indeterminada las acciones manifestadas, toda vez que, dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, existe normatividad que obliga a cada servidor a realizar sus actos de conformidad con procedimientos normados en Leyes, Reglamentos, Manuales, etc, dependiendo el caso en concreto y acorde al ámbito de su competencia.
- Que las escuelas de educación superior del Sistema Benito Juárez son un Proyecto Federal, por lo que la entidad responsable de manera directa de la construcción de planteles acorde a la normatividad federal aplicable es el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa (INIFED), que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal que tiene por objeto fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la Infraestructura Física Educativa (instalaciones educativas), que también realiza la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, asimismo está encargado de la construcción, equipamiento mantenimiento y rehabilitación de los inmuebles e instalaciones destinadas al servicio de la educación pública en la Ciudad de México, en las entidades federativas en el caso de las instituciones de carácter federal, o cuando así convenga a las autoridades estatales, conformidad con el artículo 11 y 19 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, luego entonces, se informa



a la ahora recurrente respecto de que autoridades pueden atender su requerimiento.

- Que la Jefa de Gobierno, tiene atribuciones para asignar el seguimiento o la colaboración a otras instancias especializadas; más aún si existen dentro de la Administración Pública Local, Instancias expofeso para la construcción de planteles educativos o bien para las labores de coordinación con el Gobierno Federal en temas de obra pública o construcción, de ahí la remisión a Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, ya que a través de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas le corresponde planear la construcción de escuelas en coordinación con otras autoridades, de igual manera puede proyectar, construir y supervisar la construcción de escuelas que queden a su cargo (Artículos 206 fracciones II y III de Ley Orgánica de la Administración Pública y del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.)
- El Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México cuenta con atribuciones para la construcción de inmuebles destinados a la educación y también le corresponde la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones para la reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo de la Ciudad de México, asimismo habilita cuando así se convenga con las autoridades Federales, la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción de inmuebles, de conformidad con el artículo 19 fracción XII de la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal.



- Que atendiendo al principio de orientación y remisión a sujetos obligados, se mandó vía correo electrónico la respuesta complementaria que abunda en la orientación (Anexo 5) ya que esta dependencia no es la única instancia que puede participar en ese proyecto, máxime si existen órganos especializados relativos a la construcción de planteles educativos o a la elaboración de proyectos de obra pública en coordinación con el Gobierno Federal.

En consecuencia, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, se pronunció respecto a los requerimientos de los que se agravió la recurrente indicando de forma fundada y motivada su competencia, remitiendo los documentos que prueban su dicho y realizando las aclaraciones pertinentes, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**.

En efecto, de la lectura que de dé al documento denominado Contrato de Comodato suscrito entre el Jefe Delegacional de Gustavo A Madero y el entonces Secretario de Educación de la Ciudad de México del 28 de marzo de 2018, se indicó que inmueble ubicado en Avenida 506, esquina Loreto Fabela, Colonia San Juan de Aragón, 2ª Sección Delegación Gustavo A. Madero está adjudicado a la ahora Alcaldía de Gustavo A Madero, en el cual se determina en Cláusula Quinta "Conservación del Inmueble" como responsable a la Alcaldía aludida, por lo que la remisión a dicha autoridad para atender el requerimiento del presupuesto otorgado, se encontró debidamente fundada y motivada.

De igual forma, a través del Convenio de colaboración de fecha 20 de enero de 2017 y Cláusula PRIMERA del Adendum al convenio de colaboración de fecha



20 de enero de 2017 y firmado el 22 de julio de 2017, se advierte que en similares condiciones el inmueble denominado Deportivo "SANTA URSULA" ubicado en San Eleuterio esquina San Jorge, Colonia Santa Ursula Coapa, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, con número de inventario DGPI-INV-04-0419, está asignado el inmueble a la Alcaldía de Coyoacán para uso, aprovechamiento y explotación, por lo que su remisión también se encontró debidamente fundada y motivada.

Corre con la misma suerte la remisión a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, y el Instituto Local de Infraestructura Física Educativa, al ser autoridades especializadas en la construcción de planteles educativos o a la elaboración de proyectos de obra pública en coordinación con el Gobierno Federal.

Por lo que su actuar se encontró debidamente fundado y motivado, en apego a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, dado que realizó las gestiones para la remisión a las competentes, y con ello satisfacer la totalidad de la solicitud, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...
 ...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁶

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley, el cual determina que cuando se es parcialmente para atender la solicitud, deberá pronunciarse dentro de sus atribuciones, remitiendo la solicitud a la autoridad competente para su debida atención, lo que en la especie aconteció

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



dado que lo realizó a través de la remisión a los correos oficiales, actuando con ello de forma fundada.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso de la recurrente, **lo cual satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, por existir agregadas en autos constancias de notificación correspondiente, en el medio señalado por el particular para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los



Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**